SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/13/06/2014

Fecha:	13 de Junio de 2014	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Vacante	Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Juan José Bortoni Garza	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.- En relación al acuerdo **ACT/CI/SE/23/04/2014.4,** emitido por este H. Comité de información, en Sesión Extraordinaria del 23 de abril del año en curso, en relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100130814**, turnada a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, de la cual derivó el recurso de revisión **RDA 1907/14,** mediante la cual se requirió: *"Copia digital de los documentos contenidos en el procedimiento abierto en contra de Grupo Mercantil Te Prestamos SA de CV derivado de la denuncia que la Secretaría de Educación Pública presentó en su contra ante la Secretaría de la Función Pública en julio de 2013 con motivo del incumplimiento del contrato derivado de la licitación N° OA-011000999-I559-2013 expediente 385949 para la compra de 240,000 computadoras. Copia digital de la resolución del procedimiento abierto en contra de Grupo Mercantil Te Prestamos SA de CV derivado de la denuncia que la Secretaría de Educación Pública presentó en su contra ante la Secretaría de la Función Pública en julio de 2013 con motivo del incumplimiento del contrato derivado de la licitación N° OA-011000999-I559-2013 expediente 385949 para la compra de 240,000 computadoras."(Sic).*

Al respecto, y derivado del recurso de revisión citado, la Unidad de Enlace de esta Dependencia y en un ánimo de transparencia y rendición de cuentas, instruyó a la **DGRMyS**, a realizar una revisión de los documentos objeto de la presente solicitud, a fin de estar en aptitud de verter escrito alegatos ante el IFAI.

Derivado de la instrucción anterior, la **DGRMyS**, manifestó que modifica la respuesta primigenia otorgada, toda vez que el 29 de Mayo del año en curso, la Auditoría Superior de la Federación, mediante oficio número AECF/0663/2014, de fecha 29 del mismo mes y año, notificó a esta Secretaría *aprobar el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013, emitiendo la orden para realizar la Auditoria número 235 denominada "Laptops para Niños que Cursan 5to. Y 6to. Grado de Primaria" que tiene por objeto fiscalizar la gestión financiera para verificar que el presupuesto asignado al programa presupuestario U077 "Laptops para niños que cursan 5to. Y 6to. De primaria", se ejercitó y registró conforme a los montos aprobados, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables, incluida la revisión al proceso de adjudicación, contratación y distribución, así como su impacto y aprovechamiento por los alumnos de educación básica.* (Oficio que

se anexa al presente).

Atento a lo anterior, la información es reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en relación el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

El artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG, señala que se considerará como información reservada, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

El Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prevé:

> *"**Vigésimo Noveno.** Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.*
> *En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnable, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.*
> *También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.*
> *En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada."*

De las anteriores disposiciones normativas se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, se requiere lo siguiente:

a) La existencia de un proceso deliberativo;
b) La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
c) Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, esto es, que no se haya tomado la última determinación.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se cumplen a cabalidad los supuestos del artículo 14, fracción VI, a saber:

a. Que la información solicitada se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo al cual se ha hecho referencia, a saber, *Auditoria número 235 denominada "Laptops para Niños que Cursan 5to. Y 6to. Grado de Primaria" que tiene por objeto fiscalizar la gestión financiera para verificar que el presupuesto asignado al programa presupuestario U077 "Laptops para niños que*

cursan 5to. Y 6to. De primaria", se ejercitó y registró conforme a los montos aprobados, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas aplicables, incluida la revisión al proceso de adjudicación, contratación y distribución, así como su impacto y aprovechamiento por los alumnos de educación básica.

b. Que lo solicitado se trata de un insumo que de difundirlo se afectaría la decisión que la Auditoría Superior de la Federación pudiese llegar a adoptar.
c. Que la auditoría en comento, no ha concluido.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 15 de la LFTAIPG, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto.

La fracción II del apartado décimo tercero de los Lineamientos establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LFTAIPG, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma.

Por lo que se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de **tres años**, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente.

Por las consideraciones vertidas por la **DGRMyS**, se adopta el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/13/06/2014.1.-** Se modifica el acuerdo **ACT/CI/SE/23/04/2014.4.**, emitido en Sesión Extraordinaria por este Comité 23 de abril del año en curso, para quedar como sigue: **Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada con fundamento en el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIGP, en relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales. Se fija como plazo de reserva el de 3 años, salvo que con anterioridad desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.